

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 58/14

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de aprobación Provisional de Ordenanza Municipal Reguladora del Control de Accesos de Sotillo de la Adrada, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º.- OBJETO.

Es objeto de esta Ordenanza el control del acceso de los vehículos a aquellas zonas del municipio, en la que las especiales exigencias de calidad ambiental, garantía de prestación de los servicios públicos, seguridad ciudadana y protección a determinados colectivos de población requieran el establecimiento de determinadas medidas de control.

Las zonas de limitado acceso serán las que se relacionan en el Anexo 1

Artículo 2º- VEHÍCULOS AUTORIZADOS.

Se consideran vehículos autorizados para acceder a las zonas restringidas en el horario establecido, los que siendo propiedad de las personas físicas, y encontrándose en alguno de los supuestos que a continuación se detalla obtengan autorización municipal. Dicha autorización podrá tener carácter temporal, determinándose, en su caso la vigencia de la misma.

- a) Que sean propiedad de los residentes en las vías afectadas, considerando como tales las personas empadronadas en las mismas.
- b) Aquellos que se estacionen por sus propietarios en cocheras o garajes sitos en tales vías, mientras esté vigente el correspondiente contrato oficial.
- c) Aquellos residentes con vehículo de empresa, previa presentación de documento de la misma que certifique que el residente es el conductor habitual del vehículo.
- d) Los vehículos oficiales de Entidades o instituciones Públicas, siempre que no posean distintivos exteriores que los identifiquen.
- e) Los vehículos de personas alojadas en los establecimientos hoteleros ubicados en las zonas afectadas.
- f) Excepcionalmente, cualquier otra solicitud de autorización no comprendida en los supuestos anteriores para las cuales no serán requisitos exigibles los contemplados en el artículo 5 de esta Ordenanza. En estos casos, con carácter previo a la autorización, deberá emitirse informe favorable por los Servicios de Policía o Técnicos competentes.

Artículo 3º.- VEHÍCULOS EXCLUSIVOS.

No necesitará permiso municipal de acceso, pudiendo circular por las zonas delimitadas:

- a) Los vehículos de transporte urbano colectivo de viajeros y escolar.
- b) Los vehículos que presten servicio de urgencias, los correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de Extinción de Incendios, Protección Civil, asistencia sanitaria, siempre que se encuentren en acto de servicio.
- c) Los vehículos oficiales, así como los vehículos adscritos al Servicio de Correos, de Telégrafos, a los Servicios Públicos Municipales, así como las empresas funerarias, siempre que se encuentren debidamente identificados.
- d) Vehículos en los que se desplacen personas con minusvalías que afectan a su movilidad y estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expida el organismo competente. Dicha autorización especial deberá encontrarse en un lugar visible del vehículo.
- e) Bicicletas y motocicletas.
- f) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de reconocida y justificada urgencia.

Artículo 4º.- DISTINTIVOS ACREDITATIVOS

Todos los vehículos comprendidos en los supuestos regulados en el artículo 2 de esta Ordenanza, habrán de estar autorizados para acceder a las zonas restringidas mediante Decreto de Alcaldía.

Para el supuesto contemplado en el apartado último del art. 2, el Decreto de autorización deberá ponerse a disposición de los servicios municipales de control y/o Policía Local, no siendo necesario aportar ningún otro distintivo acreditativo.

Artículo 5º.- SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN

A la solicitud de la autorización habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I. del residente y titular del vehículo.
- b) Acreditación documental de la condición de propietario/arrendatario de la vivienda mediante escritura pública, o contrato oficial, para el caso del art. 2 b) de esta Ordenanza.
- c) Acreditación documental de la condición de propietario/arrendatario de una cochera o plaza de garaje en la zona, mediante escritura pública o contrato respectivamente, en el caso del art. 2b) de esta Ordenanza.
- d) Permiso de circulación del vehículo, referido a la misma dirección del titular, en el caso del Art. 2 a).

Artículo 6º.- NORMAS DE UTILIZACIÓN DEL DISTINTIVO ACREDITATIVO

- a) Solo podrán utilizarse para el acceso del vehículo autorizado, no pudiendo cederse su uso para ningún otro vehículo.
- b) Los beneficiarios de los distintivos acreditativos se hacen responsables del buen uso de los mismos, comprometiéndose al cumplimiento de esta normativa.

c) Los vehículos autorizados para la circulación por las zonas restringidas deberán llevar el correspondiente distintivo acreditativo y mostrarlo a requerimiento de los servicios municipales de control y/o Policía Local.

Artículo 7º. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Policía Local podrá comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización municipal, pudiendo para ello requerir la presentación de la documentación que considere conveniente, así como en su caso proceder a la consulta de los ficheros municipales correspondientes.

La autorización quedará sin efecto si se incumplen las condiciones a las que estuviese subordinada y deberá ser revocada cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras, que de haber existido a la sazón habrían justificado su denegación. En los casos mencionados el titular de la autorización no tendrán derecho a indemnización alguna.

Por parte de los Servicios municipales y/o Policía Local, podrá ser retirado o anulado, de manera cautelar, cualquier distintivo acreditativo que sea utilizado por un vehículo distinto al permitido o tenga síntomas evidentes de haber sido manipulado.

Artículo 8º.- RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO.

Las personas, propietarias de los vehículos de los vehículos a los que se les otorgue el distintivo acreditativo, serán responsables del mismo. En el caso de que se produzca un cambio en el domicilio o en el vehículo, será obligación de los mismos comunicar dichos cambios, otorgándose una nueva autorización (en el supuesto de nueva zona controlada), previo abono del importe de la misma, correspondiente a nuevo domicilio o vehículo, siempre y cuando se cumplan las circunstancias establecidas en esta ordenanza, y una vez devuelto, en su caso el distintivo anterior.

En caso de robo de tarjetas el interesado, junto con la solicitud, habrá de presentar fotocopia de la denuncia correspondiente.

En los supuestos de pérdida o deterioro de la tarjeta, para la obtención de una nueva habrá de abonar el importe de la misma.

Artículo 9º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Las infracciones se clasificarán de la siguiente manera:

A) Se consideran infracciones leves:

1. No presentar el distintivo acreditativo a requerimiento de los Servicios Municipales de control y/o la Policía Local.
2. Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

B) Se consideran infracciones graves:

1. No notificar al Ayuntamiento el cambio de domicilio o de vehículo
2. Utilizar un distintivo acreditativo para un vehículo distinto al autorizado.
3. La comisión de infracciones calificadas como leves por la presente Ordenanza, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses

inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

C) Se consideran infracciones muy graves:

1. Manipular el distintivo acreditativo o colaborar en su utilización fraudulenta.
2. La comisión de infracciones calificadas como graves por la presente Ordenanza, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

Artículo 10. SANCIONES

Las citadas infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Infracciones leves:

Apercibimiento y/o multa de 0 hasta 91 euros.

b) Infracciones graves:

Multa de 92 a 180 euros, pudiendo llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta 3 meses.

c) Infracciones muy graves:

Multa de 181 a 300 euros, pudiendo llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta 6 meses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La relación de zonas en las que se implante los controles de accesos, así como el horario, cuyo texto se acompaña como Anexos 1 y 2, respectivamente, podrá ser modificada/o mediante Decreto de la Alcaldía, previo el correspondiente informe de los Servicios Técnicos, dando cuenta del mismo, para su conocimiento al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril. Reguladora de Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Se trata de las vías circundantes a los distintos centros educativos públicos de la localidad y en horarios de entrada y salida de clases durante los períodos lectivos:

c/ dehesa, del 24 al 84 de los pares y del 53 al 89 de los impares.

ANEXO II

Horario restringido: De 08.50 a 09:10 h. y de 13:50 a 14:10 h.

Documento firmado electrónicamente por el Sr. Alcalde D. Juan Pablo Martín Martín en Sotillo de la Adrada, a 2 de enero de 2014.